

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

14 de septiembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicitó la Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental, en su caso, Formato de Facilidades para Actividades de Obra Pública y listados de Acuerdos Administrativos en materia de impacto ambiental, relacionadas al Proyecto Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, indicó que no se localizó información relacionada a lo solicitado.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregar las documentales que están relacionadas a la solicitud.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Entregar la información que resulte de la búsqueda, en su caso, realizar la versión pública de la misma y entregar el acta respectiva.



### PALABRAS CLAVE

Trolebús, resolución administrativa e impacto ambiental.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

En la Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3504/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163722000975**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

“En relación al Proyecto Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa. Se solicita copia digital de: - Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental para el Tramo I, Tramo II y Tramo III del Viaducto del Trolebús Elevado; así como de las estaciones Constitución de 1917, Tulipán, Deportivo Santa Cruz, Meyehualco, Papalotl (DIF Iztapalapa), Aztahuacán, Atzintli, Iztahuatzin, Tecoloxtitlán, Acatitlán y Acahuatepec. O en su defecto, Formato de Facilidades para Actividades de Obra Pública. - Listado de Acuerdos Administrativos en materia de impacto ambiental contenidas en el mismo expediente de las correspondientes Resoluciones Administrativas.” (sic)

**Datos complementarios:** <https://obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/registra-trolebus-elevado-ermita-iztapalapa-92-por-ciento-de-avance-quedara-concluido-en-junio>.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, previa ampliación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...se adjunta oficio de respuesta...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y dirigido al solicitante de información pública, el cual señala lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, hace de su conocimiento el oficio DGEIRA/DEIAR/001515/2022 de fecha 29 de junio del presente año, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita...” (sic)

- b) Oficio número DGEIRA/DEIAR/001515/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Medio Ambiente, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

“...Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), a través de la Dirección de Evaluación de Impacto y Riesgo, le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en su poder, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, no se localizó información respecto del Proyecto Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa, para el Tramo I, Tramo II y Tramo III del Viaducto del Trolebús Elevado; así como de las estaciones Constitución de 1917, Tulipán, Deportivo Santa Cruz, Meyehualco, Papalotl (DIF Iztapalapa), Aztahuacán, Atzintli, Iztahuatzin, Tecoloxtitlán, Acatitlán y Acahuatepec...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Se negó la información respecto al Formato de Facilidades en materia de impacto ambiental del Proyecto del Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita - Iztalapa, con la razón de que no se encuentra ningún expediente de dicho Proyecto.

Se consiguió copia del Formato de Facilidades SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-MG/010/2020 contenida en el Expediente DEIAR-MG-469/2020, por lo que existe el expediente en la Secretaría del Medio Ambiente.

La Manifestación de Impacto Ambiental no se presenta en de manera pública de acuerdo al Artículo 123 Fracción XXV para el ejercicio del 2020.” (sic)

La persona recurrente adjuntó el siguiente documento:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.3504/2022**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Formato de Facilidades para Obra y/o Actividad Pública

2020 LEONA VICARIO

Folio de Ingreso: 005387/2020  
Expediente: DEIAR-MG-469/2020  
SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FY-MQ/ 010 /2020  
Ciudad de México, 07 de Septiembre de 2020

**PROYECTO:** Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Cte 8 Sur) Primera Etapa.

**Promovente:** Impulsora de Desarrollo Integral S.A. de C.V.

**Representante Legal:** Lic. Olegario Ortiz Enzástegui

**Prestador de Servicios Ambientales:** Ing. Martha Reyes Ramos

**Domicilio del Proyecto:** Tramo lineal de 7.687 kilómetros en la Calzada Ermita Iztapalapa, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

**07 SEP. 2020**  
**AUTORIZADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL

**Etapas:** Etapa 1: Preparación del Sitio, Construcción e Instalaciones.

Autorizaciones					
No.	Solicitud	Factor	Tema	Medida	Plazo
A	Se autoriza el Derribo de 173 (ciento setenta y tres) árboles registrados en los Dictámenes Individuales de Arbolado y en el Anexo de Identificación de Arbolado con los folios: BD-1, BD-2, BD-3, BD-4, BD-5, BD-6, BD-7, BD-8, BD-9, BD-10, BD-11, BD-12, BD-13, BD-14, BD-15, BD-16, BD-17, BD-18, BD-19, BD-20, BD-21, BD-22, BD-23, BD-24, BD-25, BD-26, BD-27, BD-28, BD-29, BD-30, BD-31, BD-32, BD-33, BD-34, BD-35, BD-36, BD-37, BD-38, BD-39, BD-40, BD-41, BD-42, BD-43, BD-44, BD-45, BD-46, BD-47, BD-48, BD-49, CC-50, CC-51, CC-52, CC-53, CC-54, CC-55, CC-56, CC-57, CC-58, CC-59, CC-60, CC-61, CC-62, CC-63, CC-64, CC-65, CC-66, CC-67, CC-68, CC-69, CC-70, CC-71, CC-72, CC-73, CC-74, CC-75, CC-76, CC-77, CC-78, CC-79, CC-80, CC-81, CC-82, CC-83, CC-84, CC-85, CC-86, CC-87, CC-88, CC-89, CC-90, CC-91, CC-92, CC-93, CC-94, CC-95, CC-96, CC-97, CC-98, CC-99, CC-100, CC-101, CC-102, CC-103, CC-104, CC-105, CC-106, CC-107, CC-108, CC-109, CC-110, CC-111, CC-112, CC-113, CC-114, CC-115, CC-116, CC-117, CC-118, CC-119, CC-120, CC-121, CC-122, CC-123, CC-124, CC-125, CC-126, CC-127, CC-128, CC-129, CC-130, CC-131, CC-132, CC-133, CC-134, CC-135, BD-136, BD-137, BD-138, BD-139, BD-140, BD-141, BD-142, BD-143, BD-144, BD-145, BD-146, BD-147, BD-148, BD-149, BD-150, BD-151, BD-152, BD-153, BD-154, BD-155, BD-156, BD-157, BD-158, BD-159, BD-160, BD-161, BD-162, BD-163, BD-164, BD-165, BD-166, BD-167, BD-168, BD-169, BD-170, BD-171, BD-172 y BD-173; ubicados en la zona de intervención del Proyecto.	Biodiversidad	Flora	Realizar lo siguiente: 1. Presentar ante esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), una tema de personas físicas o morales especialistas en la materia para designar al Tercero Especializado que realizará la ejecución de los trabajos de compensación de arbolado y áreas verdes. Cada propuesta deberá incluir Curriculum Vitae y un Programa de Trabajo calendarizado que señale las actividades relacionadas con el Proyecto de Arquitectura del Paisaje y Programa de Mantenimiento. 2. Una vez elegido el Tercero Especializado, presentar ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA), el Proyecto de Arquitectura de Paisaje y Programa de Mantenimiento para el Visto Bueno correspondiente. Una vez obtenido, ingresar ante esta DGEIRA. 3. Elaborar el Proyecto de Arquitectura del Paisaje y Programa de Mantenimiento conforme a la normatividad aplicable, firmar autógrafamente por el Tercero Especializado en la materia e incluir lo siguiente: 3.1. Creación de los 18,712.5532 m <sup>2</sup> (dieciocho mil setecientos doce punto cinco mil quinientos treinta y dos metros cuadrados) propuestos de áreas verdes permeables en el área de influencia del Proyecto con características iguales o mejores a las del área verde y/o permeable afectada. 3.2. Plantación en el área de influencia del Proyecto de 640 (seiscientos cuarenta) árboles con las siguientes características: 6: Informe Final.	1: 30 (treinta) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales el presente Formato de Facilidades. 2 y 3: 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales el presente Formato de Facilidades. 4: 60 (sesenta) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales el presente Formato de Facilidades. 5: (Dentro de los Informes). 6: Informe Final.

Página 1 de 19

**IV. Turno.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3504/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El siete de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3504/2022**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El quince de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDEMA/UT/400/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, el cual señala lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios manifestados por el hoy recurrente, por lo que para mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL (DGEIRA) DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CITADA AL RUBRO.	AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.	RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.
<p><i>En relación al Proyecto Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa. Se solicita copia digital de: - Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental para el Tramo I, Tramo II y Tramo III del Viaducto del Trolebús Elevado; así como de las estaciones Constitución de 1917, Tulipán, Deportivo Santa Cruz, Meyehualco, Papalotl (DIF Iztapalapa), Aztahuacán, Atzintli, Iztahuatzin, Tecoloxtitlán, Acatitlán y Acahuatepec. O en su defecto, Formato de Facilidades para Actividades de Obra Pública. - Listado de Acuerdos Administrativos en materia de impacto</i></p>	<p>Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), a través de la Dirección de Evaluación de Impacto y Riesgo, le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en su poder, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, no se localizó información respecto del Proyecto Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa, para el Tramo I, Tramo II y Tramo III del Viaducto del Trolebús Elevado; así como de las estaciones Constitución de 1917, Tulipán, Deportivo Santa Cruz, Meyehualco, Papalotl (DIF Iztapalapa), Aztahuacán,</p>	<p><i>"Se negó la información respecto al Formato de Facilidades en materia de impacto ambiental del Proyecto del Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa, con la razón de que no se encuentra ningún expediente de dicho Proyecto..." (SIC)</i></p>	<p>Respecto de este agravio se informa que, en ningún momento se negó información al hoy recurrente, toda vez que la DGEIRA, realizó una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en su poder, haciendo de su conocimiento que no se había localizado información respecto del Proyecto denominado Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa, para el Tramo I, Tramo II y Tramo III del Viaducto del Trolebús Elevado; así como de las estaciones Constitución de 1917, Tulipán, Deportivo Santa Cruz, Meyehualco, Papalotl (DIF Iztapalapa), Aztahuacán, Atzintli, Iztahuatzin, Tecoloxtitlán, Acatitlán y Acahuatepec.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Dirección General de Evaluación de Impacto</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

<p><i>ambiental contenidas en el mismo expediente de las correspondientes Resoluciones Administrativas. Información complementaria <a href="https://obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/registro-trolebus-elevado-ermita-iztapalapa-92-por-cientode-avance-queda-concluido-en-junio">https://obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/registro-trolebus-elevado-ermita-iztapalapa-92-por-cientode-avance-queda-concluido-en-junio</a>." (Sic)</i></p>	<p>Atzintli, Iztahuatzin, Tecoloxtlián, Acatitlán y Acahuatepec.</p>	<p><i>"Se consiguió copia del formato de facilidades SEDEMA/DGEIRA/DEI AR/FF-MG/010/2002</i></p>	<p>Ambiental, no tiene la obligación de crear un documento para satisfacer al hoy recurrente, siendo necesario traer a colación el criterio 03/2017 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia (INAI), mismo que se cita para su pronta referencia:</p> <p><i>"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafocuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."</i> (sic)</p> <p>Se informa, que la respuesta otorgada por la DGEIRA, fue de acuerdo a la búsqueda dentro de los archivos que obran en su poder,</p>
--	--	--	---





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

		<p><i>contenido en el expediente DEIAR-MG-469/2020...”(SIC)</i></p> <p><i>“La manifestación de impacto ambiental no se presenta de manera pública de acuerdo en el artículo 123 fracción XXV para el ejercicio 2020.”...(SIC)</i></p>	<p>por lo que el hoy recurrente duda de la veracidad de la información.</p> <p>Respecto de este agravio, se informa que, en la respuesta otorgada por la DGEIRA, no se mencionó que existiera una manifestación de impacto ambiental, motivo por el cual no aparece en las obligaciones de transparencia de la SEDEMA, en específico el artículo 121 fracción XXV.</p> <p>Por lo anterior, se hace del conocimiento que no se encontró en la Dirección de Impacto ambiental información referente al proyecto que señala el ahora recurrente, motivo por el cual no se proporcionó lo solicitado.</p>
--	--	---	---

En consecuencia, de lo anteriormente vertido, se puede constatar que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue debidamente atendida en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento, contempladas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*“Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, octubre de 1993;*

*Materia(s): Común; Tesis: 11.30. J/58; Página: 57, SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña, Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

*Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

*Amparo en revisión 108/92, Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

*Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.” (Sic)*

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir, la respuesta entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.

En virtud de lo anterior, el presente recurso queda sin materia de análisis, toda vez que los argumentos de la parte recurrente, resultan improcedentes, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones I y I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

- I. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- II. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

\*Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que el mismo queda sin materia, ya que en la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente se informó respecto de la búsqueda realizada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 249 fracciones I y I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

**IV. DERECHO**

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

**V. PRUEBAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documental pública. Se hace propia la documental relacionada con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública notificada el veintinueve de julio de la presente anualidad.
2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente Ocurso.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

**VI. ALEGATOS**

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado, se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la hoy recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, se solicita amablemente tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta emitida a la hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*“Tesis*

*Registro digital: 238212*

*Instancia: Segunda Sala*

*Séptima Época*

*Materia(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143,*

*Tipo: Jurisprudencia.*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Sexta Época, Tercera Parte:*

*Volumen CXXXI, página 49, Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37, Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.*

*Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971, Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

*Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. “(Sic)*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, atiende



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

la petición hecha por el hoy recurrente, garantizándose en todo momento su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Subdirector de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. -Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaqip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Licenciada Lorena Cacho Márquez para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito..."(sic)

**VII. Cierre.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, tampoco por cualquier motivo ha quedado sin materia el recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió lo siguiente:

“En relación al Proyecto Trolebús Elevado en Eje 8 Sur Ermita-Iztapalapa. Se solicita copia digital de: - Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental para el Tramo I, Tramo II y Tramo III del Viaducto del Trolebús Elevado; así como de las estaciones Constitución de 1917, Tulipán, Deportivo Santa Cruz, Meyehualco, Papalotl (DIF Iztapalapa), Aztahuacán, Atzintli, Iztahuatzin, Tecoloxtitlán, Acatitlán y Acahuatepec. O en su defecto, Formato de Facilidades para Actividades de Obra Pública. - Listado de Acuerdos Administrativos en materia de impacto ambiental contenidas en el mismo expediente de las correspondientes Resoluciones Administrativas..” (sic)

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, indicó que no se localizó información relacionada a lo solicitado.

**c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la inexistencia de la información solicitada, ofreciendo como prueba una copia de un Formato de Facilidades para Obra y/o Actividad Pública con número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-MG/010/2020, contenida en el Expediente DEIAR-MG-469/2020, el cual está relacionado al Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, es menester recordar que los agravios formulados por la parte recurrente son tendientes a la información incompleta, así como la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado.

Como punto de partida, de la consulta al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>3</sup>, en su artículo 184, se señala lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 184.-**Corresponde a la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:**

- I. Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- III. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;
- IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;
- V. Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;
- VI. Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;
- VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;

---

<sup>3</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_19.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_19.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

**IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;**

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

XI. Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

XII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Diseñar y aplicar programas voluntarios y obligatorios de regulación ambiental para fuentes fijas de competencia local;

XIV. Fomentar y aplicar la autorregulación y la auditoría ambiental en las fuentes fijas de competencia local;

XV. Fomentar y aplicar la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer los instrumentos económicos de carácter ambiental;

XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;

XVII. Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;

XVIII. Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;

XIX. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales, en coordinación con las autoridades competentes;

XX. Establecer y aplicar los instrumentos y acciones necesarias para autorizar, registrar, vigilar y, en su caso, sancionar a los laboratorios ambientales con actividad en la Ciudad de México;

XXI. Establecer los mecanismos necesarios que promuevan la participación corresponsable de la Ciudadanía en los temas de su competencia, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación Ciudadana;

XXII. Coordinar y gestionar con otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en los temas de su competencia;

XXIII. Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;

XXIV. Generar los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad, en coordinación con las Dependencias competentes;

XXV. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes;

XXVI. Resolver las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales en la Ciudad de México; y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

XXVI Bis. Suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia. [...]” (sic) [énfasis agregado]

Como punto de partida, de la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México<sup>4</sup>, se señala lo siguiente:

“[...]”

**Puesto: Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo**

**Función Principal 1: Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, ingresadas a la Dirección General, a través de la evaluación de los estudios e información proporcionada por los promoventes.**

**Funciones Básicas:**

• **Aprobar las respuestas de las consultas, resoluciones y acuerdos administrativos, y los relacionados a dictámenes de daño ambiental para garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de impacto ambiental y riesgo.**

• Autorizar en materia de impacto ambiental y riesgo los planes de manejo de residuos de la construcción, con el objeto de regular su adecuado manejo.

• Coordinar y dar seguimiento a las visitas de reconocimiento técnico en materia de impacto ambiental y riesgo, para verificar el estado del sitio o, en su caso, los avances y las acciones implementadas de los proyectos autorizados.

• Promover y aplicar criterios de sustentabilidad en los programas de obras o actividades con la intención de disminuir los efectos negativos al medio ambiente.

**Función Principal 2:** Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo de cada programa, obra o actividad sujeta a evaluación de impacto o daño ambiental.

**Funciones Básicas:**

• Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo con la intención de compensar los efectos negativos al medio ambiente.

• Asegurar las medidas de prevención, mitigación, compensación y seguridad, en materia de impacto o daño ambiental de cada programa, obra o actividad a través de la evaluación del impacto ambiental y riesgo.

---

<sup>4</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/a3501f014ceefca6345ef9b575275997.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a3501f014ceefca6345ef9b575275997.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

- Coordinar el seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo identificadas con el seguimiento a los resolutivos administrativos y dictámenes en la materia.
- Verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo.

**Función Principal 3:** Asegurar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, a través de la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.

**Funciones Básicas:**

- Coordinar, y en su caso, intervenir, en las visitas de inspección que se consideren necesarias en materia de impacto ambiental y riesgo, y proponer a la Dirección General, los procedimientos administrativos correspondientes, con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones y dictámenes de daño ambiental.
- Coordinar el seguimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones y en los dictámenes de daño ambiental, y proponer a la Dirección General, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de verificar el cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.
- Coordinar la realización de Reconocimientos Técnicos a los sitios donde se pretendan desarrollar programas, obras o actividades, con el propósito de verificar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.
- Promover la mejora de los procesos en la evaluación del impacto y riesgo ambiental, con el análisis de los criterios técnicos y normatividad aplicable.

**Función Principal 4:** Asegurar las acciones necesarias para que los sujetos obligados cumplan en materia de impacto ambiental con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para la Ciudad de México y la demás normatividad aplicable en la materia,

**Funciones Básicas:**

- Aprobar las propuestas de criterios técnicos y reformas al marco normativo y administrativo en materia de impacto ambiental y riesgo, con el propósito de mejorar la evaluación en materia de impacto ambiental.
- Establecer mecanismos de reporte para integrar el inventario de residuos de la construcción a través de los planes de manejo.
- Establecer y aprobar los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento para asegurar la provisión de servicios ambientales. [...]” (sic) [énfasis agregado]





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**


SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022


De lo anterior, se observa que, si bien el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, misma que se pronunció a través de la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo**; sin embargo, debieron realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos, a fin de entregar la información relacionada al Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa.

La existencia de la información solicitada se sustenta en la prueba aportada por la persona recurrente, es decir, del Formato de Facilidades para Obra y/o Actividad Pública con folio de registro número 005387/2020, el cual tiene como número de oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-MG/010/2020, contenida en el Expediente DEIAR-MG-469/2020, como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Formato de Facilidades para Obra y/o Actividad Pública



Folio de Ingreso: 005387/2020  
Expediente: DEIAR-MG-469/2020  
SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-MG/ 010 /2020  
Ciudad de México, 07 de Septiembre de 2020

**PROYECTO: Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa.**

**Promovente:** Impulsora de Desarrollo Integral S.A. de C.V.

**Representante Legal:** Lic. Olegario Ortiz Enzástegui

**Prestador de Servicios Ambientales:** Ing. Martha Reyes Ramos

**Domicilio del Proyecto:** Tramo lineal de 7.887 kilómetros en la Calzada Ermita Iztapalapa, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México

**FORMATO DE FACILIDADES PARA OBRA PÚBLICA**

**07 SEP. 2020**

**AUTORIZADO**

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Etapa 1: Preparación del Sitio, Construcción e Instalaciones.					
Autorizaciones					
No.	Solicitud	Factor	Tema	Medida	Plazo
A	<p>Se autoriza el Derribo de 173 (ciento setenta y tres) árboles registrados en los <b>Dictámenes Individuales de Arbolado</b> y en el <b>Anexo de Identificación de Arbolado</b> con los folios: BD-1, BD-2, BD-3, BD-4, BD-5, BD-6, BD-7, BD-8, BD-9, BD-10, BD-11, BD-12, BD-13, BD-14, BD-15, BD-16, BD-17, BD-18, BD-19, BD-20, BD-21, BD-22, BD-23, BD-24, BD-25, BD-26, BD-27, BD-28, BD-29, BD-30, BD-31, BD-32, BD-33, BD-34, BD-35, BD-36, BD-37, BD-38, BD-39, BD-40, BD-41, BD-42, BD-43, BD-44, BD-45, BD-46, BD-47, BD-48, BD-49, CC-50, CC-51, CC-52, C-53, CC-54, CC-55, CC-56, CC-57, CC-58, CC-59, CC-60, CC-61, CC-62, CC-63, CC-64, CC-65, CC-66, CC-67, CC-68, CC-69, CC-70, CC-71, CC-72, CC-73, CC-74, CC-75, CC-76, CC-77, CC-78, CC-79, CC-80, CC-81, CC-82, CC-83, CC-84, CC-85, CC-86, CC-87, CC-88, CC-89, CC-90, CC-91, CC-92, CC-93, CC-94, CC-95, CC-96, CC-98, CC-99, CC-100, CC-101, CC-102, CC-103, CC-104, CC-105, CC-106, CC-107, CC-108, CC-109, CC-110, CC-111, CC-112, CC-113, CC-114, CC-115, CC-116, CC-117, CC-118, CC-119, CC-120, CC-121, CC-122, CC-123, CC-124, CC-125, CC-126, CC-127, CC-128, CC-129, CC-130, CC-131, CC-132, CC-133, CC-134, CC-135, BD-136, BD-137, BD-138, BD-139, BD-140, BD-141, BD-142, BD-143, BD-144, BD-145, BD-146, BD-147, BD-148, BD-149, BD-150, BD-151, BD-152, BD-153, BD-154, BD-155, BD-156, BD-157, BD-158, BD-159, BD-160, BD-161, BD-162, BD-163, BD-164, BD-165, BD-166, BD-167, BD-168, BD-169, BD-170, BD-171, BD-172 y BD-173; ubicados en la zona de intervención del Proyecto.</p> <p>Se autoriza la afectación permanente de 15,057.72 m<sup>2</sup> (quince mil cincuenta y siete punto setenta y dos metros cuadrados) de área verde y/o permeable requerida para la ejecución del Proyecto.</p>	Biodiversidad	Flora	<p>Realizar lo siguiente:</p> <p>1. Presentar ante esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), una terna de personas físicas o morales especialistas en la materia para designar al <b>Tercero Especializado</b> que realice la ejecución de los trabajos de compensación de arbolado y áreas verdes. Cada propuesta deberá incluir Curriculum Vitae y un Programa de Trabajo calendarizado que señale las actividades relacionadas con el Proyecto de Arquitectura del Paisaje y Programa de Mantenimiento.</p> <p>2. Una vez elegido el <b>Tercero Especializado</b>, presentar ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA), el Proyecto de Arquitectura de Paisaje y Programa de Mantenimiento para el Visto Bueno correspondiente. Una vez obtenido, ingresar ante esta DGEIRA.</p> <p>3. Elaborar el Proyecto de Arquitectura del Paisaje y Programa de Mantenimiento conforme a la normatividad aplicable, firmar autógrafamente por el <b>Tercero Especializado</b> en la materia e incluir lo siguiente:</p> <p>3.1. Creación de los 18,712.5832 m<sup>2</sup> (dieciocho mil setecientos doce punto cinco mil quinientos treinta y dos metros cuadrados) propuestos de áreas verdes permeables en el área de influencia del Proyecto con características iguales o mejores a las del área verde y/o permeable afectada.</p> <p>3.2. Plantación en el área de influencia del Proyecto de 640 (seiscientos cuarenta) árboles con las siguientes características:</p>	<p>1: 30 (treinta) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales el presente Formato de Facilidades.</p> <p>2 y 3: 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales el presente Formato de Facilidades.</p> <p>4: 60 (sesenta) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales el presente Formato de Facilidades.</p> <p>5: (Dentro de los Informes).</p> <p>6: Informe Final.</p>

Página 1 de 19



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

Como se observa, existe un expediente que obra en los archivos de la SEDEMA, específicamente en la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)** y en la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo (DEIAR)**. Por lo tanto, debe dar atención a la información solicitada y entregar la documentación que obre en sus archivos.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado revoque su respuesta, a fin de que de manera fundada y motivada proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>1</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Secretaría del Medio Ambiente** para el efecto de que:

- Turne de nueva cuenta la solicitud a todas las unidades administrativas competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección General de Evaluación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, a fin de poder realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

- Entregue las documentales que están relacionadas con la información requerida, con base a los argumentos mencionados en la presente resolución. En caso de que contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, deberá entregar una versión pública de la misma, junto con el acta de comité de transparencia en la que se confirme dicha clasificación a la solicitud en específico.
- La información deberá entregarse en el medio solicitado y privilegiando el principio de gratuidad que establece la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3504/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

LACG